

AUTO No. 03817

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER89089 del 25 de julio de 2011, realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02638 del 25 de marzo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(..)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento LEY CK BAR se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA COMERCIAL**. Esta rodeado por los costados de predios destinados a vivienda y comercio Por lo anterior, y en concordancia con lo*

AUTO No. 03817

establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.

Funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles. Colinda al costado oriental con locales comerciales y viviendas, al costado occidental con una institución educativa y locales comerciales, al costado sur con algunos bares y un gimnasio. La fuente de emisión proviene del sistema de sonido compuesto por una consola y cuatro parlantes, los cuales se encontraba funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento se encuentra pavimentada, en buen estado, es transitada por un flujo medio de vehículos sobre la calle 63 A. En el sector donde funciona el local predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

| | | | |
|-------------------------------|-----------------------|---|---|
| Tipo de ruido generado | Ruido continuo | X | Generado por la música del establecimiento |
| | Ruido de fondo | X | Generado por el flujo vehicular y la música de los bares contiguos |

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno

| LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN | DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m) | HORA DE REGISTRO | | LECTURAS EQUIVALENTES dB(A) | | | Observaciones |
|---|--|-------------------------|--------------|------------------------------------|-------------|------------------------------|---|
| | | Inicio | Final | Leq_{AT} | L90 | Leq_{emisión} | |
| Frente al establecimiento costado occidental. | 1.5 | 21:32 | 21:47 | 78,6 | 76,4 | 78,6 | Los registros se tomaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. |

AUTO No. 03817

Nota : La diferencia entre Leq_{AT} y el $L90$ es menor a 3 dB, por lo que no se efectúa corrección y se toma como ruido de emisión el valor del $Leq_{AT} = 78,6$ Db

Observaciones:

- Se registraron 15 minutos de monitoreo con las principales fuente es generadoras de ruido (sistema de sonido) funcionando en condiciones normales. Se toma emisión el valor del $Leq_{AT} = 78,6$ dB para comparar con la norma.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Comercial, horario nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|--|---|
| > 3 | BAJO |
| 3 - 1.5 | MEDIO |
| 1.4 - 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

| FUENTE GENERADORA | N | Leq | UCR | APOORTE CONTAMINANTE |
|-------------------|----|------|-------|-------------------------|
| LEY CK BAR | 60 | 78,6 | -18,6 | MUY ALTO |

7.1 Histórico de Ruido

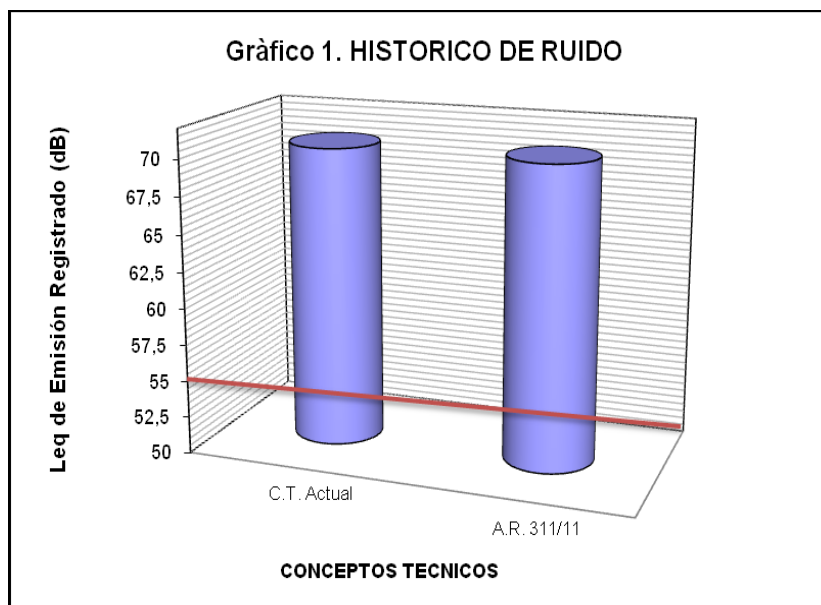
Tabla 8. Comparación niveles de emisión registrados (dB)

| A.T | Fecha C.T. | Leq de emisión registrado (dB) |
|--------------|------------|-----------------------------------|
| A.R. No.0318 | 07/10/2011 | 76,4 |

AUTO No. 03817

| | | |
|--------|--|------|
| Actual | | 78,6 |
|--------|--|------|

Gráfico 1. Histórico de ruido



Con base en el valor de emisión registrado de 76,4 dB en el acta de requerimiento No. 0318 del 7 de Octubre de 2011 para el establecimiento “LEY CK BAR” se puede establecer que con respecto al valor de emisión actual registrado de 78,6 dB, continua incumpliendo con los niveles de ruido establecidos para una zona Comercial en horario nocturno según la resolución 627 de 2006.

Tabla 9. UCR Histórico

| Actuación Técnica | Fecha C.T. | UCR |
|--------------------------|-------------------|------------|
| A.R. No.0311 | 18/06/2011 | Muy Alto |
| Actual | | Muy Alto |

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad del establecimiento es bar en el que se realiza el expendio de bebidas alcohólicas, funciona de Martes a Sábado en horario diurno y nocturno. El tipo de ruido emitido es continuo, y es generado por la música proveniente del funcionamiento del sistema de sonido compuesto de una consola, un computador, cuatro parlantes ubicados hacia el interior del local y cuatro parlantes ubicados al exterior del local, al momento de la visita se encontraba con la puerta abierta, para mitigar el ruido tiene contrapuerta. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular.

AUTO No. 03817

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de Noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular, los registros de las mediciones de ruido y fotográficos reseñados en el concepto técnico, se determinó que el establecimiento comercial “LEY CK BAR” registró un nivel de emisión de 78,6 dB por tanto **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como **zona Comercial** en el horario nocturno.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio ubicado en la **Calle 63 A No. 16-18/20**, realizada el 25 de Noviembre de 2011, se obtuvo un **Leq_{emisión} = 78,6 dB (A)**, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Comercial.

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por el establecimiento de comercio “**LEY CK BAR**”, **INCUMPLE** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial “Artículo 9”. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1” para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**.
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, del establecimiento “LEY CK BAR”, tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- El representante legal del establecimiento comercial “LEY CK BAR” hizo caso omiso al acta de requerimiento No. 0318 del 7 de Octubre de 2011; por tanto el concepto técnico se remite al grupo de apoyo jurídico y normativo de esta Subdirección para que adelante las acciones a que haya lugar.

(...)”

AUTO No. 03817

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02638 del 25 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por cuatro parlantes y una consola), utilizadas en el establecimiento denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.6 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **LEY CK BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002046573 del 25 de noviembre de 2010, es de propiedad del señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.585.

AUTO No. 03817

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.585, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 78.6dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.585, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito

AUTO No. 03817

Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 03817

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.585, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, ubicado en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.844.585, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 63 A No. 16 - 18 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **LEY CK BAR**, señor **CARLOS ANDRÉS PORRAS CELY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03817

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1907

| | | | | | |
|--|-----------------|------|------|---------------------|------------|
| Elaboró: Carol Eugenia Rojas Luna | C.C: 1010168722 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 2/04/2014 |
| Revisó: Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 30/04/2014 |
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: 52823171 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 4/04/2014 |
| Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 1/07/2014 |